



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **44-001-4105-001-2022-00314-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir si se libra o no mandamiento de pago. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No 0498

|             |                                                                                    |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| REF:        |                                                                                    |
| PROCESO:    | <b>Ejecutivo Laboral</b>                                                           |
| DEMANDANTE: | <b>CARMEN ROSARIO DAZA MARTÍNEZ</b>                                                |
| ACCIONADO:  | <b>INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL<br/>DISTRITO DE RIOHACHA</b> |
| RADICADO:   | <b>44-001-41-05-001-2022-00314-00</b>                                              |

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

**CONSIDERA**

La Ley 2213 de 2022, que convierte en legislación el Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

**Artículo 6°. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

El parágrafo 2 del artículo 1 ídem señala que dicha ley, *se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada Jurisdicción y especialidad*, y en el artículo 15, rige a partir de su publicación.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal la Ley en comento, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la demanda digital y la notificación de providencias, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla.

Decantado lo anterior, el C.P.L. y de la S.S., Refiere:

**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, *que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante* o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

A su vez el CGP, indica:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las *obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*, o las que emanen

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De otra parte, es menester señalar que el título ejecutivo, salvo excepciones, debe provenir del deudor o de su causante, o de providencia judicial o de aquel que la ley le de fuerza ejecutiva, debe contener una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, dar, o no hacer; obligación que en todo caso, debe contener una obligación clara, expresa y exigible<sup>1</sup>. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Y es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En ese sentido, al referirse que el título ejecutivo constituye plena prueba en contra del deudor, debe tenerse certeza acerca de quien suscribe el documento<sup>2</sup>, y en ese orden, se deben acreditar los requisitos propios de cada título ejecutivo.

Para el caso concreto, NO se dice cual es el título ejecutivo del que se cimenta la obligación por parte del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DISTRITO DE RIOHACHA, más allá de lo narrado en el hecho 4. Por lo que, evidentemente NO tiene el alcance de reconocimiento de deuda pretendida.

Así las cosas, si bien, en gracia de discusión, se solicita el pago de acreencias que corresponden a salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y sanciones moratorias (P1) No se indica absolutamente las razones de tal obligación, por ejemplo, si la obligación es producto de un contrato laboral, el reconocimiento de la deuda por el deudor, su monto, el plazo en que lo pagará, y de la que se hará exigible, y demás elementos propios para un título base de recaudo, que en absoluto se aporta prueba de ello. Se recuerda, que la parte NO puede elaborar a su beneficio la prueba, y menos ejecutiva.

En ese orden de ideas, cuando el título ejecutivo lo constituya una obligación cimentada en un *contrato laboral* o similar, (aunado que se advierte que la demandante tiene acta de posesión para el cargo de profesional universitario administrativo código 219 grado 04, gestión humana del área administrativa, por lo que se advierte relación legal y reglamentaria, con incidencia probable de que el competente sea el juez de lo contencioso administrativo y no el laboral), básicamente se debe reconocer por el deudor, en este caso, el empleador la obligación, el monto y la forma o fecha de pago para su exigibilidad, y si se trata de un contrato de trabajo autogestionario o de prestación de servicios, son diversos los requisitos que se piden, a saber: que el contrato sea claro en cuanto a obligaciones y que preste mérito ejecutivo sin condiciones por sí solo; que haya certeza de la ejecución de lo convenido, con actas de inicio, finales, de recibo o liquidación

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Procedimiento civil parte especial, Tomo II. Editorial Temis. Pág. 426.

<sup>2</sup> Ídem.



(o un certificado que dé cuenta de ello), cuenta de cobro remitida al deudor o similar; y que exista certeza, o por lo menos, indicios, de que a pesar de ejecutado el servicio, el mismo no ha sido pagado, y permita identificar el capital adeudado.

Revisado lo aportado, a más de los errores advertidos, no se advierte documentación alguna de ejecución. Lo descrito en los hechos de la demanda, se acerca más a un proceso ordinario laboral o incluso a uno declarativo del que el competente sea el de lo contencioso administrativo (bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previo agotamiento de petición y recurso, si hubiera lugar a ello, o la del caso), pero en absoluto refieren una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y menos de un acto proveniente del deudor, esto es, representante legal de la empresa ejecutada. A más que tampoco se puede tener como título ejecutivo complejo, dado que los demás documentos aportados, no dan fe de los elementos intrínsecos de la existencia de la obligación y su exigibilidad.

En conclusión, no existe título ejecutivo complejo, debiéndose tramitar lo correspondiente mediante proceso ordinario laboral -si fuese trabajadora oficial- según lo contempla el artículo 2.1 del CPL y de la SS, o el declarativo del caso ante el juez de lo contencioso administrativo, acorde con el CPACA, por lo que, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, al no cumplirse los requisitos para la constitución del título ejecutivo a las voces del artículo 100 del CPL y de la SS, y artículo 422 del CGP.

De otra parte, se debe hacer una observación, y es que la demanda NO tiene antefirma, identificación ni firma, lo cual es una elemental inobservancia del artículo 82 del CGP.

Finalmente, el poder conferido NO cumple los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, esto básicamente es, la autoridad a la cual se dirige, y el objeto del mismo. En efecto, en el encabezado no señala la autoridad, y del contenido, sólo se expresa *JUZGADOS LABORALES*, y del objeto, sólo dice *para que realice las gestiones correspondientes (...) para que se ordene cancelarme (...) mis prestaciones sociales(...)*. Razón suficiente para NO reconocerle personería al abogado ROYNER DAVID SUAREZ BARROS. Por lo que debe tener en cuenta, al presentar la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Riohacha,

## RESUELVE

**PRIMERO:** NO librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de reconocer personería al profesional del derecho ROYNER DAVID SUAREZ BARROS, por las razones descritas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**  
Juez

No fue posible la firma electrónica, por lo que se hace de manera digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por  
estado N° 76 de 2022, a las 8:00 a.m.

**ORNELLA LICETH ZULETA BRUGES**  
Secretaria